

Bogotá, D.C.,

Señor(a)
ALVARO BELTRAN CARDONA
E-mail: alvarofbc@gmail.com; gerente@alvarobeltran.co

Asunto: Consulta 1-2020-007823

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	06- abril - 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-0368
Código referencia:	02-6
Tema:	Temas Informativos

CONSULTA (TEXTUAL)

Se consulta lo siguiente:

- 1. El concepto No. 14 de 2003 mencionado tiene vigencia a la fecha?*
- 2. En caso de que no tenga vigencia, por favor informar el último concepto sobre esta materia.*
- 3. En caso de que tenga vigencia a la fecha, solicitamos reconsiderar su posición, en vista de que el responsable de la sobretasa a la gasolina, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 (Ley que crea la sobretasa a la gasolina y el ACPM), es el distribuidor mayorista y no el distribuidor minorista, por lo tanto, con base en el artículo 124 de la Ley 488, es el distribuidor mayorista quien debe declarar y pagar la sobretasa a las entidades territoriales correspondientes; contrario a lo que se argumenta en el concepto 14 mencionado.*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Comutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

RESUMEN

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además, son también responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

La consulta del petionario se resuelve invocando la normativa que dio origen a la “sobretasa” aludida así:

“Impuestos territoriales

Artículo 117. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Autorízase a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%) (Hoy la tarifa establecida es una cifra señalada en pesos m/te). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina”.

Artículo 119. Responsables. Son **responsables** de la sobretasa, **los distribuidores mayoristas** de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, **los productores e importadores**. Además, **son responsables directos** del impuesto **los transportadores y expendedores al detal**, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan **y los distribuidores minoristas** en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 120. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 124. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.¹

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.²

Del articulado aquí presentado se puede deducir que en principio los responsables de pagar la sobre tasa a la Gasolina y al ACPM, son “los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores.” Pero además, también serán responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Así las cosas, debemos entender que los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor al responsable mayorista.³

Así las cosas, este consejo se permite señalar que debido a que la legislación sobre los obligados a declarar no ha cambiado; los responsables de la contribución creada en la Ley 488 de 1998, siguen siendo los mismos,

Por otra parte hay que señalar que, habiéndose emitido los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009, que ponen en vigencia las nuevas normas de información financiera en Colombia, normas hoy recogidas en el Decreto Único 2420 de 2015, la preparación de la información financiera para todos los obligados a llevar contabilidad y los que quieran hacer valer su información como medio de prueba, se debe hacer con base en los Marcos Técnicos Normativos contenidos en el Decreto único antes mencionado, por lo que estos nuevos Marcos, dejan sin efecto la aplicación a partir del 31 de diciembre de 2014 para las entidades clasificadas en el Grupo 1 y 3 y el 31 de diciembre del 2015 para las pertenecientes al Grupo 2, los decretos 2649 y 2650 entre otros.⁴

Este consejo aclara que el concepto No. 14 de 2003 tiene la vigencia que las normas a que hace referencia estén vigentes, por lo que no es viable cambiarle su vigencia y no es posible cambiar el

1 Ley 488 de 1998.

2 Ibid.

3 Ibid.

4 Consejo Técnico de la Contaduría Pública CTCP, Concepto N°215 -924 del 27 de octubre de 2015.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

sentido del mismo Además reafirmamos que, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se deben circunscriben exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Ahora bien en caso de necesitarse mayor precisión jurídica le sugerimos recurrir a la oficina jurídica del Ministerio de hacienda y Crédito Público, quienes son los más indicados para conceptuar al respecto.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
Consejero CTCP

Proyector: César Omar López Ávila

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/Leonardo Varón García

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-007823

DDR

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2020

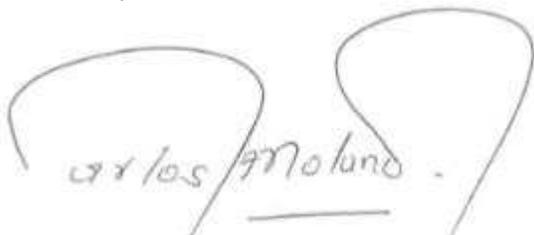
Señor(a)
ALVARO FERNANDO BELTRAN CARDONA
alvarofbc@gmail.com; clopez@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0368

Saludo: Buenos días, damos respuesta a su consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: 2020-0368 LV.pdf

Revisó: CESAR OMAR LOPEZ AVILA CONT

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>

